MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LEY N° 19.553, 19.882, Y OTROS CUERPOS LEGALES Y CONCEDE BENEFICIOS QUE INDICA.

SANTIAGO, 7 de junio de 2007.-

M E N S A J E Nº 287-355/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que tiene por objeto reforzar los incentivos al desempeño de los funcionarios públicos de la administración central del Estado, y así contribuir a la consolidación de la prestación eficiente de servicios de calidad a los ciudadanos.

I. ANTECEDENTES.

El desafío de elevar la calidad de los servicios públicos es una gran tarea democrática y está ineludiblemente unido a la necesidad de contar con una administración moderna y profesionalizada.

Hasta ahora, los Gobiernos de la Concertación han efectuado importantes esfuerzos en esta línea, en el marco de un largo y continuo proceso de diálogo y acuerdos con la ANEF, todo lo cual se ha traducido en: i) una modernización y profesionalización de la carrera funcionaria; ii)un incremento real de las remuneraciones; iii)la introducción de estímulos al desempeño; iv) el establecimiento de una nueva institucionalidad para administrar la política de personal del sector público a través de la Dirección Nacional del Servicio Civil; v)una notoria mayor inversión en

capacitación que permitan continuamente elevar y actualizar las capacidades y habilidades laborales del personal de la Administración; vi) el establecimiento de bonificaciones al retiro voluntario a fin de incentivar el adecuado nivel de rotación del personal; vii)la creación de un sistema de alta dirección pública, entre otras.

Sin bien hemos avanzado bastante, aún nos queda por hacer. De ahí la importancia de esta iniciativa que materializa un nuevo acuerdo entre la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) y el Gobierno, y que ratifica el objetivo común de las partes de seguir mejorando la gestión de las instituciones públicas.

Ha sido política permanente de los gobiernos de la Concertación impulsar una reforma del Estado que apunte hacia el establecimiento de mejores condiciones de trabajo para los funcionarios del sector público, alcanzando un adecuado equilibrio entre el aumento de la eficiencia de los recursos humanos, por un lado, y la justa protección de los derechos de los funcionarios, por el otro.

Esta iniciativa refuerza dicha línea de la política de personal y se enmarca en el desafío de seguir modernizando el aparato público. Adicionalmente, es fruto de un acuerdo con la ANEF, agrupación que reúne a los funcionarios de la Administración Central del Estado, y que coincide con estos objetivos de incrementar remuneraciones variables ligadas a la continua tarea de mejorar los servicios prestados por el Estado.

El progreso del país y la necesidad de perfeccionar nuestra sociedad con un mejor sistema de protección social requiere consolidar una cultura institucional en los organismos públicos de que lo relevante -en la hora actual- es la prestación de servicios de calidad a los ciudadanos. Ello sólo se logra en la medida que contemos con mejores directivos públicos, instituciones públicas modernas y abiertas a atender con prontitud a la gente, y por cierto, en la medida que garanticemos mejores condiciones laborales para las y los funcionarios.

En suma, esta iniciativa ratifica nuestro compromiso de seguir perfeccionando la política de desarrollo de personal en el sector público y así consolidar la reforma del Estado que requieren los chilenos para tener un país con más igualdad de oportunidades.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Reforzamiento de las remuneraciones ligadas a desempeño.

a. Incremento de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.

En primer término, el proyecto de ley incrementa la asignación de modernización de la ley Nº 19.553, en 11,6%, en un plazo de cuatro años. Dicho incremento, se descompone de la siguiente manera: un 43% del aumento va al componente base, en tanto, el 57% restante incrementa los componentes variables ligados a mejores desempeños institucionales y de los equipos de trabajo.

b. Reforzamiento del Premio Anual por Excelencia Institucional.

Dado el éxito del premio a la excelencia institucional, destinado a destacar por su productividad y calidad de servicios entregados a la ciudadanía, al servicio que haya alcanzado un cumplimiento igual o superior al 100% de los objetivos institucionales de su programa de mejoramiento de gestión (PMG), se extiende la cobertura del beneficio a tres servicios, fortaleciendo así el compromiso de los funcionarios con el desempeño institucional.

Adicionalmente, con miras a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que esté afecto este premio, se le hace aplicable a éste la bonificación compensatoria prevista en el artículo 8° de la ley N° 19.553.

c. Extensión del incremento salarial previsto en el literal a), a otras instituciones públicas.

Conjuntamente, se establece la extensión del beneficio remuneracional del 11,6% en el período 2007-2010, acordado con la ANEF en la

estructura de incentivos que tienen instituciones como el Servicio de Impuestos Internos, Fondo Nacional de Salud, Servicio Nacional de Aduanas, Consejo de Defensa del Estado y Contraloría General de la República, fortaleciendo de este modo el desarrollo de mecanismos de gestión más pertinentes que vinculen salarios con la productividad institucional y de los distintos equipos, áreas o unidades de trabajo.

d. Creación de una asignación especial por desempeño para el personal que indica.

Convencidos de la importancia de ligar salarios a la productividad institucional, se crea una asignación por desempeño para el personal de planta y a contrata de entidades públicas no incluidas en las letras anteriores o para funcionarios que desempeñándose en algunas de esas instituciones, hoy no tienen derecho a los mejoramientos precedentemente referidos, tales como: las superintendencias; los empleados civiles de planta y a contrata de las Subsecretarías del Ministerio de la Defensa Nacional y el personal regido por la ley N° 15.076 que se desempeñe en jornada de 11, 22, 33 o 44 horas semanales en Gendarmería de Chile, en el Servicio Agrícola Ganadero, en el Instituto Nacional de Deportes, en la Dirección General de Aeronáutica Civil, en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y en la Dirección de Previsión de Carabineros.

Dicha asignación contendrá un componente base y otro variable asociado a la ejecución, por parte de las instituciones, de metas anuales de eficiencia institucional. El grado de cumplimiento de las referidas metas será medido mediante indicadores de gestión u otros instrumentos de similar naturaleza.

Esta asignación alcanzará, en una aplicación gradual entre los años 2007 y 2010, ambos inclusive, un 11,6%, de los cuales un 5,0% corresponderá al componente base y el 6,6% restante al componente variable en función del grado de cumplimiento de las metas anuales de eficiencia institucional a que se haya comprometido la institución en la que laboran.

El personal al que corresponda esta asignación por desempeño tendrá derecho a la

bonificación del artículo 8° de la ley Nº 19.553, destinada a compensar las deducciones que por concepto de cotizaciones de previsión y salud esté afecta.

2. Bonificación especial de zonas extremas.

Asimismo, se establece -en atención a las especiales condiciones de aislamiento geográfico y fin de compensar los diferenciales de costo de vida con la región metropolitana- una bonificación especial, no imponible, para los trabajadores de las entidades remuneradas por los sistemas de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974 y del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980, y a los de la Dirección General de Aeronáutica Civil que se desempeñen en la Primera, Segunda, Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como las de la Provincia de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández.

Esta bonificación tendrá, al 1° de enero de 2010, un valor trimestral de $150.000- para los funcionarios que se desempeñen en la Primera y Segunda Regiones y de $243.000.- para los que se desempeñen en la Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena, e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé, la bonificación tendrá un valor trimestral de $90.000.-

La referida bonificación reemplazará, a contar del 1 de enero de 2007, a las bonificaciones que con el mismo objetivo fueron establecidas en los artículos 11° de la ley N° 19.553 y segundo de la ley N° 19.882.

3. Bono especial de retiro.

Para seguir aumentando la calidad de los servicios públicos, es necesario reimpulsar la carrera funcionaria mediante herramientas que permitan a los funcionarios de mayor edad retirarse de manera apropiada, impulsando así la adecuada renovación del aparato público. En este contexto, se establece un plan especial de retiro que incentivará la salida de más de 4 mil funcionarios de la Administración Central del Estado que cumplan entre junio de 2006 y julio de 2010 los requisitos establecidos y hagan dejación voluntaria de su cargo en los términos que establece la ley.

El beneficio se pagará en una sola cuota al momento del retiro efectivo del funcionario y se podrá impetrar dentro de un plazo máximo de 180 días contados desde el efectivo cumplimiento de los requisitos. El personal que no impetre el beneficio en el referido período, se entenderá que renuncia irrevocablemente a él.

El beneficio se traduce en el derecho a percibir una bonificación de 311 UTM para el estamento auxiliar y administrativo; de 404 UTM para el estamento técnico y de 622 UTM para los profesionales, directivos y fiscalizadores.

4. Disposiciones Transitorias.

a. Normas de transición en materia de remuneraciones.

El proyecto, por otra parte, fija los cronogramas para la implementación gradual, entre los años 2007 y 2010, ambos inclusive, de los incrementos de la asignación de modernización y los demás beneficios remuneracionales contenidos en el proyecto de ley.

b. Bono de fin de negociación.

Además, se otorga, por una sola vez, al personal que se indica, un bono no imponible ni tributable de $125.000.- para quienes perciban en el mes anterior al pago del bono una remuneración líquida igual o inferior a $600.000.- mensuales y de $100.000.- para aquellos que, a esa misma fecha, perciban una remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de $1.900.000.

c. Financiamiento del proyecto.

Finalmente, se proponen las normas sobre el financiamiento del proyecto.

III. ACUERDOS COMPLEMENTARIOS.

Complementariamente a los beneficios establecidos en esta iniciativa legal, y dando cumplimiento al acuerdo suscrito en febrero pasado entre el Gobierno y la ANEF, se efectuarán los traspasos presupuestarios necesarios para que, en su propio régimen de remuneraciones, el personal de las

Corporaciones de Asistencia Judicial, del Fondo Nacional de la Discapacidad y de los Centros de Salud de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, reciban un incremento de remuneraciones, equivalente a un 11,6% en la misma gradualidad y composición que el establecido, por la presente ley, para la asignación de modernización de la ley N° 19.553 u otras de naturaleza similar vigentes o que crea la presente ley.

Adicionalmente, se les otorgarán los recursos para financiar, en los casos que corresponda, la bonificación especial de zonas extremas que establece la presente ley.

El otorgamiento de dichos beneficios quedará refrendado en los convenios que suscriban las respectivas instituciones con los Ministerios de los cuales dependan o se relacionen.

IV. PALABRAS FINALES.

En suma, las materias contenidas en la iniciativa que se viene a proponer, que son fruto del acuerdo alcanzado con ANEF, significarán, por un lado, un progreso en las condiciones laborales y remuneracionales para el personal de la Administración Central del Estado y, por el otro, una mejora en los niveles de calidad de los servicios a los ciudadanos.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, vengo en remitir a la consideración del H. Congreso Nacional, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.553:

1) Sustitúyense en el artículo 5° los actuales guarismos “2004” y "10%" por “2007" y “15%”, respectivamente.

2) Sustitúyense, a contar del 1° de enero de 2007, en el inciso segundo del artículo 6°, los actuales guarismos "5%" y "2,5%" por "7,6%" y "3,8%", respectivamente.

3) Sustitúyense, a contar del 1° de enero de 2007, en el inciso segundo del artículo 7° los actuales guarismos "4%" y "2%" por "8%" y "4%", respectivamente.

4) Derógase el artículo 11º.

Artículo 2°.- El aumento del componente base y de los incrementos por desempeño institucional y por desempeño colectivo de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, contenido en los numerales 1), 2) y 3) del artículo anterior, no será aplicable al personal perteneciente a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

El aumento al incremento por desempeño institucional de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, contenido en el numeral 2) del artículo anterior, no será aplicable a quienes desempeñen los cargos señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.863.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.882:

1) Derógase el artículo segundo.

2) En el artículo sexto:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “para aquel servicio que, siendo beneficiario de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, se haya destacado”, por la siguiente:

“para aquellas tres instituciones que, siendo beneficiarias de la asignación de modernización de la ley N° 19.553 o de otros incentivos vinculados al desempeño institucional, se hayan destacado”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser quinto y sexto, respectivamente:

“El personal beneficiario de este premio, tendrá derecho a una bonificación no imponible destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que esté afecto, cuyo monto será el resultante de aplicar los porcentajes a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 19.553 sobre el valor de dicho premio, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación del trabajador.”.

3) En el artículo vigésimo octavo:

a) Sustitúyense, a contar del 1 de enero de 2007, en el inciso segundo, los actuales guarismos “6%” y “3%” por los que a continuación se indican para cada uno de los períodos señalados:

- Año 2007:

i) Cumplimiento de 90% o más de las metas 7,7%

ii) Cumplimiento entre el 75% y menos del 90% de las metas 3,85%

- Año 2008:

i) Cumplimiento de 90% o más de las metas 9,3%

ii) Cumplimiento entre el 75% y menos del 90% de las metas 4,65%

- Año 2009:

i) Cumplimiento de 90% o más de las metas 11%

ii) Cumplimiento entre el 75% y menos del 90% de las metas 5,5%

- A partir del Año 2010:

i) Cumplimiento de 90% o más de las metas 12,6%

ii) Cumplimiento entre el 75% y menos del 90% de las metas 6,3%

4) En el artículo trigésimo primero:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “No obstante, para este personal los porcentajes de “5% y “2,5%” fijados en el número 3° del artículo primero de la presente ley, serán de “4%” y “2%”, respectivamente” por la siguiente:

“Los porcentajes por incremento al desempeño institucional para el personal del Consejo de Defensa del Estado serán para cada período que se indica, los siguientes:

- AÑO 2007:

i) Cumplimiento de 90% o más de las metas 5,7%

ii) Cumplimiento entre el 75% y menos del 90% de las metas 2,85%

- AÑO 2008:

i) Cumplimiento de 90% o más de las metas 7,3%

ii) Cumplimiento entre el 75% y menos del 90% de las metas 3,65%

- AÑO 2009:

i) Cumplimiento de 90% o más de las metas 9%

ii) Cumplimiento entre el 75% y menos del 90% de las metas 4,5%

- A partir del AÑO 2010:

i) Cumplimiento de 90% o más de las metas 10,6%

ii) Cumplimiento entre el 75% y menos del 90% de las metas 5,3%.”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El personal de planta y a contrata del Consejo de Defensa del Estado que perciba el incremento por desempeño institucional, tendrá derecho a una bonificación no imponible destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que esté afecto el referido incremento y cuyo monto será el resultante de aplicar los porcentajes a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 19.553 sobre el valor de dicho incremento, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación del trabajador.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.646:

1) Sustitúyense, a contar del 1 de enero de 2007, para cada período según se señala, los porcentajes indicados en la columna “porcentaje de asignación fija” de la asignación especial de estímulo en su componente fijo, establecido en la tabla contenida en el artículo 4°, de la siguiente forma:

ESCALAFON	GRADOS	AÑO 2007	AÑO 2008	AÑO 2009	A partir del AÑO 2010
DIRECTIVO	1 a 9	35,2%	36,5%	37,7%	39%
PROFESIONAL	5 AL 7	35,2%	36,5%	37,7%	39%
	8 AL 10	32,2%	33,5%	34,7%	36%
	11 AL 12	29,2%	30,5%	31,7%	33%
	13 AL 14	26,2%	27,5%	28,7%	30%
	15 AL 17	23,2%	24,5%	25,7%	27%
FISCALIZADOR	10 AL 11	35,2%	36,5%	37,7%	39%
	12 AL 13	32,2%	33,5%	34,7%	36%
	14	31,2%	32,5%	33,7%	35%
	15	29,2%	30,5%	31,7%	33%
TÉCNICO	14 AL 16	29,2%	30,5%	31,7%	33%
	17 AL 19	25,2%	26,5%	27,7%	29%

ADMINISTRATIVO	16 AL 17	23,2%	24,5%	25,7%	27%
	18	22,2%	23,5%	24,7%	26%
	19 AL 20	21,7%	23%	24,2%	25,5%
AUXILIAR	19 AL 22	21,7%	23%	24,2%	25,5%

2) Sustitúyense para cada período según se señala, los porcentajes de la asignación mensual de defensa judicial, establecida en el artículo 10°, de la siguiente forma:

PLANTA/CARGOS	GRADOS	AÑO 2007	AÑO 2008	AÑO 2009	A partir del AÑO 2010
Presidente del Consejo	1B	155,2%	156,5%	157,7%	159%
Abogado Consejero	1C	150,2%	151,5%	152,7%	154%
Directivos	2°	130,2%	131,5%	132,7%	134%
Directivos	3° y 4°	105,2%	106,5%	107,7%	109%
Directivos	5° y 6°	70,2%	71,5%	72,7%	74%
Directivos	7° y 8°	60,2%	61,5%	62,7%	64%
Directivos	9°	40,2%	41,5%	42,7%	44%
Directivos	11°	35,2%	36,5%	37,7%	39%
Profesionales	4°	65,2%	66,5%	67,7%	69%
Profesionales	5° y 6°	55,2%	56,5%	57,7%	59%
Profesionales	7°	45,2%	46,5%	47,7%	49%
Profesionales	8°	40,2%	41,5%	42,7%	44%
Profesionales	9° al 12°	35,2%	36,5%	37,7%	39%
Técnicos	8° al 17°	40,2%	41,5%	42,7%	44%
Técnicos	18° y 19°	35,2%	36,5%	37,7%	39%
Administrativos	10° al 25°	30,2%	31,5%	32,7%	34%
Auxiliares	20° al 25°	25,2%	26,5%	27,7%	29%

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.490:

1) Derógase, a contar del 1 de enero de 2008, para el personal de planta y a contrata del Fondo Nacional de Salud, la bonificación de estímulo por desempeño funcionario, no imponible, establecida en su artículo 3º, sustituyéndola a partir de dicha fecha por el incremento por desempeño colectivo otorgado por el artículo 7º de la ley Nº 19.553, el que tendrá el mismo carácter de la remuneración que reemplaza.

Los porcentajes del incremento a que se refiere el inciso anterior, se sujetarán a la progresión que a continuación se indica:

- Año 2008:	
i) Cumplimiento de 90% o más de las metas	5,55%
ii) Cumplimiento entre el 75% y menos del 90% de las metas	2,77%
- Año 2009:	
i) Cumplimiento de 90% o más de las metas	6,05%
ii) Cumplimiento entre el 75% y menos del 90% de las metas	3,02%
- A partir del Año 2010:	
i) Cumplimiento de 90% o más de las metas	6,55%
ii) Cumplimiento entre el 75% y menos del 90% de las metas	3,27%

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Director del Fondo Nacional de Salud tendrá derecho a percibir el incremento por desempeño colectivo en un monto equivalente al 5% de la base de cálculo correspondiente.

Durante el año 2008, el incremento por desempeño colectivo se pagará en relación al cumplimiento de las metas de gestión que se definan, para cada uno de los equipos, unidades o áreas de trabajo, en el segundo semestre del año 2007.

2) Sustitúyense los porcentajes de la bonificación por desempeño institucional establecida en el artículo 4°, para el personal de planta y a contrata del Fondo Nacional de Salud, por los que a continuación se indican:

a) A contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2007 será de hasta un 20,9%;

b) Durante el año 2008 será de hasta un 23,2%;

c) Durante el año 2009 será de hasta un 25,6%, y

d) A partir del 1 de enero de 2010, será de hasta un 28%.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.479:

1) Sustitúyense, exclusivamente para el Servicio Nacional de Aduanas, los porcentajes de la bonificación por estímulo funcionario, establecida en el artículo 11 letra c), de la siguiente forma:

a) A contar del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2007, será de hasta un 15,7%;

b) Durante el año 2008, será de hasta un 17,5%;

c) Durante el año 2009, será de hasta un 19,2%, y

d) A partir del 1º de enero de 2010, será de hasta un 21%.

2) Sustitúyense, los porcentajes de la bonificación mensual por productividad de que trata el artículo 14 respecto del personal del Servicio Nacional de Aduanas, por los que a continuación se indican:

a) A contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2007 será de hasta un 16,2%;

b) Durante el año 2008 será de hasta un 17,3%;

c) Durante el año 2009 será de hasta un 18,5%, y

d) A partir del 1 de enero de 2010 será de hasta un 19,6%.

Artículo 7°.- Increméntanse para cada período según se señala, los montos mensuales de la “asignación de control” establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.663, vigentes a las fechas que se indican, de la siguiente forma:

a) En 1,2% a contar del 1 de enero de y hasta el 31 de diciembre de 2007.

b) En un 2,5% durante el año 2008, valor que sustituye el porcentaje mencionado en la letra a) precedente;

c) En un 3,7% durante el año 2009, valor que sustituye el porcentaje mencionado en la letra b) precedente, y

d) En un 5,0% a partir del 1 de enero de 2010, valor que sustituye el porcentaje mencionado en la letra c) precedente.

Para efectos de aplicar los porcentajes señalados precedentemente se estará a la base de cálculo establecida en el artículo 30°, letra b), numeral 2) de la ley N° 19.917.

Los porcentajes por incremento al desempeño colectivo del personal de la Contraloría General de la República a que se refiere el artículo trigésimo segundo de la ley Nº 19.882, serán para cada período que se indica, los siguientes:

- AÑO 2007:

i) Cumplimiento de 90% o más de las metas	5,7%
ii) Cumplimiento entre el 75% y menos del 90% de las metas	2,85%

- AÑO 2008:

i) Cumplimiento de 90% o más de las metas	7,3%
ii) Cumplimiento entre el 75% y menos del 90% de las metas	3,65%

- AÑO 2009:

i) Cumplimiento de 90% o más de las metas	9%
ii) Cumplimiento entre el 75% y menos del 90% de las metas	4,5%

- A partir del AÑO 2010:

i) Cumplimiento de 90% o más de las metas	10,6%
ii) Cumplimiento entre el 75% y menos del 90% de las metas	5,3%

Artículo 8°.- Establécese, a contar del 1 de enero de 2007, para el personal de planta y a contrata de las instituciones que tienen derecho a percibir la asignación establecida en el artículo 17° de la ley N° 18.091, una asignación especial, cuyo monto mensual por grado será el siguiente:

Grado 12°	$ 12.102
Grado 13°	$ 10.688
Grado 14°	$ 9.057
Grado 15°	$ 8.068
Grado 16°	$ 7.772
Grado 17°	$ 11.794
Grado 18°	$ 5.891
Grado 19°	$ 6.504
Grado 20°	$ 5.278
Grado 21°	$ 4.564
Grado 22°	$ 3.602
Grado 23°	$ 1.893

Los valores anteriores se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades que se determinen para las remuneraciones del sector público.

Artículo 9º.- Establécese, a contar del 1 de enero de 2007, una asignación por desempeño para el personal de planta y a contrata de las instituciones que tienen derecho a percibir la asignación establecida en el artículo 17° de la ley N° 18.091; los empleados civiles de planta y a contrata de las Subsecretarías del Ministerio de la Defensa Nacional, y para los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076 que se desempeñen en jornadas de 11, 22, 33 o 44 horas semanales en Gendarmería de Chile, en el Servicio Agrícola Ganadero, en el Instituto Nacional de Deportes, en la Dirección General de Aeronáutica Civil, en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y en la Dirección de Previsión de Carabineros.

Esta asignación contendrá un componente base y otro variable asociado a la ejecución, por parte de las instituciones, de metas anuales de eficiencia institucional. El grado de cumplimiento de las referidas metas será medido mediante indicadores de gestión u otros instrumentos de similar naturaleza.

El componente base ascenderá al 5,0% aplicado sobre la base de cálculo señalada en el artículo siguiente. El componente variable será de hasta un 6,6%, sobre igual base, para aquellos funcionarios que laboren en instituciones que hayan alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al 90% de las metas anuales de eficiencia institucional a que se hayan comprometido. Si dicho grado de cumplimiento fuere igual o superior a un 75% e inferior a un 90% el porcentaje será de un 3,3%. Todo cumplimiento inferior al 75% no dará derecho a incremento alguno.

El Jefe Superior de la institución propondrá anualmente al Ministro del cual dependa o con el que se relacione, las Metas de Eficiencia Institucional, especificando las metas de gestión y de calidad de los servicios proporcionados a los usuarios. Dicho Ministerio, conjuntamente con el de Hacienda, mediante decreto supremo, fijará, usando como antecedente la propuesta institucional, las metas de eficiencia institucional a alcanzar cada año. La formulación de metas de eficiencia institucional propuesta anualmente deberá ajustarse al Programa Marco que al efecto establezca el Ministro del ramo conjuntamente con el Ministerio de Hacienda.

Para los efectos previstos en el inciso anterior se podrá disponer la creación de las instancias técnicas necesarias para controlar y evaluar el desarrollo de las Metas de Eficiencia Institucional y el cumplimiento de los objetivos comprometidos por las instituciones.

Un decreto supremo del Ministerio del ramo, suscrito además por el Ministro de Hacienda, señalará el grado de cumplimiento de las metas de eficiencia institucional que se haya alcanzado anualmente.

La concesión del componente variable respecto de los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076, a que se refiere el inciso primero de este artículo, se sujetará en todo a las normas que regulan el otorgamiento del incremento por desempeño institucional de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en las instituciones en las que laboran.

La asignación especial se pagará en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo como resultado de la aplicación mensual de los porcentajes establecidos en el inciso tercero de este artículo.

Esta asignación tendrá carácter tributable e imponible para fines de previsión y salud. Para determinar los impuestos e imposiciones a que se encuentre afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

A este beneficio se le aplicará lo dispuesto en el artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Para la aplicación de la asignación a que se refiere este artículo respecto al personal de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación no regirá lo dispuesto en el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1999,del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 10.- El monto de la asignación por desempeño a que se refiere el artículo anterior se determinará aplicando los porcentajes correspondientes, sobre la base de los siguientes estipendios, según corresponda:

1) Respecto al personal de las instituciones que tienen derecho a percibir la asignación establecida en el artículo 17° de la ley N° 18.091, la base de cálculo estará conformada por:

a) Sueldo base;

b) Asignación del artículo 6º del decreto ley Nº 3.551, de 1980;

c) Asignación del artículo 4º de la ley Nº 18.717, y

d) Asignación especial referida en el artículo 8° de la presente ley.

2) Respecto de los empleados civiles de planta y a contrata de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, la base de cálculo estará conformada por:

a) Sueldo en posesión;

b) Asignación especial de grado efectivo de la letra b) del artículo 185° del DFL N°1, de 1997, de la Subsecretaría de Guerra;

c) Bonificación de mando y administración de la letra j) del artículo 185° del DFL N°1, de 1997, de la Subsecretaría de Guerra y la asignación de la letra d) o la asignación de la letra f), ambas del referido artículo, y

d) Bonificación especial del artículo 6° de la ley N° 18.870.

3) Tratándose del personal de las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones, la base de cálculo estará conformada por:

a) Sueldo en posesión;

b) Asignación especial de grado efectivo de la letra r) del artículo 46 del DFL N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior;

c) Bonificación de mando y administración de la letra l) del artículo 46 del DFL N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior y la asignación de la letra e) o la asignación de la letra f), ambas del referido artículo, y

d) Bonificación especial del artículo 6° de la ley N° 18.870.

4) Tratándose del personal de cualesquiera de las Subsecretarías a que se refieren los dos numerales precedentes, remunerados por el sistema del decreto ley N° 249, de 1973, el monto de la asignación se determinará sobre la base de cálculo a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.553.

5) Respecto a los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076 a que se refiere el inciso primero del artículo 9° de la presente ley, el monto de la asignación se determinará aplicando los porcentajes correspondientes a la suma del sueldo base, la asignación profesional y la asignación sustitutiva del artículo 18 de la ley N° 19.185 que corresponda a los grados de la Escala Única de Sueldos que en cada caso se indica:

a) Profesionales funcionarios que no gocen de trienios: Grado 13°;

b) Profesionales funcionarios que tengan un trienio: Grado 11°;

c) Profesionales funcionarios que tengan dos trienios: Grado 10°;

d) Profesionales funcionarios Los que tengan tres trienios: Grado 8°;

e) Profesionales funcionarios que tengan cuatro o cinco trienios: Grado 7°;

f) Profesionales que tengan seis, siete u ocho trienios: Grado 6°, y

g) Profesionales que tengan nueve o más trienios: Grado 5°.

El monto de la asignación de los profesionales funcionarios a que se refiere este numeral corresponde a una jornada de 44 horas semanales. Los profesionales con jornadas de 33, 22 u 11 horas semanales, tendrán derecho a la asignación en proporción a su jornada.

La asignación de desempeño no se considerará, respecto al personal a que se refiere este numeral, para determinar la limitación máxima de rentas establecidas en el inciso final del artículo 11° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, de Salud, texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076, ni las limitaciones a los montos de las asignaciones de estímulo y de la percepción conjunta de las asignaciones de estímulo y de responsabilidad, señaladas en la letra b) del inciso primero y en el inciso tercero del artículo 9° de dicho cuerpo legal, respectivamente.

Artículo 11.- Un reglamento, que será aprobado por decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda, establecerá los mecanismos de control y evaluación de las metas de eficiencia institucional a que se refiere el artículo 9° de la presente ley, así como la forma de medir y ponderar los distintos elementos o indicadores a considerar; la manera de determinar los distintos porcentajes del componente variable de la asignación de desempeño a que se refiere el mencionado artículo; los procedimientos y el calendario de elaboración, fijación y evaluación de las metas de eficiencia institucional; los mecanismos de participación de los funcionarios y de sus asociaciones, y toda otra norma necesaria para el adecuado otorgamiento del beneficio a que se refiere el artículo 9° precedente. En este reglamento, se dispondrán, además, los mecanismos y procedimientos para la formulación del Programa Marco y la forma de funcionamiento de las instancias técnicas que apoyarán la evaluación y análisis de las metas de eficiencia.

Artículo 12.- El personal al que se aplican los artículos 8º y 9º de la presente ley tendrá derecho a la bonificación a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 19.553, en las mismas condiciones que establece dicha norma, destinada a compensar las

deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que estén afectos las remuneraciones contempladas en dichos artículos.

Artículo 13.- Concédese, a contar del 1 de enero de 2007, una bonificación especial no imponible a los trabajadores de las entidades remuneradas por los sistemas del decreto ley N° 249, de 1974 y del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980, y a los de la Dirección General de Aeronáutica Civil que se desempeñen en la Primera, Segunda, Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández.

Esta bonificación tendrá, los valores trimestrales que para cada zona y período se indican, de conformidad al siguiente cronograma:

Cobertura	Montos Trimestrales en cada año			
	A contar del 1 Enero de 2007	A contar 1 Enero de 2008	A contar del 1 Enero de 2009	A contar del 1 Enero de 2010
Trabajadores que se desempeñen en la I y II Regiones	$80.982.-	$107.526.-	$128.763.-	$150.000.-
Trabajadores que se desempeñen en la XI y XII Regiones y en las provincias de Palena y de Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández	$157.059.-	$190.113.-	$213.552.-	$243.000.-
Trabajadores que se desempeñen en provincia de Chiloé.	$31.500.-	$54.000.-	$72.000.-	$90.000.-

La bonificación se pagará en cuatro cuotas iguales, las que vencerán el día 1º de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.

Decláranse bien pagados los montos percibidos por los funcionarios beneficiarios de la asignación del artículo 11 de la ley N° 19.553 y de la bonificación del artículo 2° de la ley N° 19.882 en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 1 del mes de inicio del trimestre de pago posterior a la fecha de publicación de esta ley, los que se imputarán a la liquidación retroactiva de la bonificación trimestral vigente para este año. A partir de dicha fecha corresponderá el pago correspondiente al trimestre respectivo, de conformidad a la tabla precedente.

Respecto de los funcionarios que no tenían derecho a las asignaciones referidas en el inciso anterior la

bonificación establecida en este artículo se pagará de manera retroactiva, junto con las remuneraciones correspondientes al mes de inicio del trimestre de pago posterior a la fecha de publicación de esta ley.

Los montos señalados en el inciso segundo del presente artículo no estarán afectos al reajuste general de remuneraciones para los años ahí señalados, a menos que expresamente así se establezca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- La sustitución de los porcentajes correspondientes a los componentes de la asignación de modernización a que se refiere la modificación introducida por los numerales 1), 2), y 3) del artículo 1° de la presente ley, se sujetará a la progresión que a continuación se indica para cada uno de los años que se señalan:

Año 2007:

Componente Base	11,2%
Incremento por Desempeño Institucional, hasta	5,7%
Incremento por Desempeño Colectivo, hasta	5,0%

Año 2008:

Componente Base	12,5%
Incremento por Desempeño Institucional, hasta	6,3%
Incremento por Desempeño Colectivo, hasta	6,0%

Año 2009:

Componente Base	13,7%
Incremento por Desempeño Institucional, hasta	7,0%
Incremento por Desempeño Colectivo, hasta	7,0%

A partir del Año 2010:

Componente Base	15,0%
Incremento por Desempeño Institucional, hasta	7,6%
Incremento por Desempeño Colectivo, hasta	8,0%

Artículo segundo.- La modificación introducida por el numeral 2) del artículo 3º de la presente ley comenzará a regir a contar del 1 de enero de 2008.

Artículo tercero.- La bonificación a que se refiere el literal b) del numeral 4) del artículo 3° de la presente ley regirá a contar del 1 del mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo cuarto.- Los porcentajes correspondientes a los componentes de la asignación por desempeño a que se refiere el artículo 9° de esta ley, se sujetará a la progresión que a continuación se indica para cada uno de los años que se señalan

Año 2007: Componente Base	2,9%
Componente Variable	0%
Año 2008: Componente Base	2,5%
Componente Variable, hasta	3,3%
Año 2009: Componente Base	3,7%
Componente Variable, hasta	5,0%
A partir del año 2010: Componente Base	5,0%
Componente Variable, hasta	6,6%

Artículo quinto.- Las resoluciones que se dicten para otorgar remuneraciones y otros beneficios equivalentes a los otorgados en la presente ley, según corresponda, respecto de los trabajadores de las entidades cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo al artículo 9º del decreto ley Nº 1.953, de 1977, regirán a contar del 1 de enero de 2007.

Quedarán excluidos de la aplicación del inciso precedente los establecimientos de salud de carácter experimental creados en virtud del artículo 6° de la ley N° 19.650.

Artículo sexto.- Establécese, por una sola vez, un bono de retiro de naturaleza laboral para el personal que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, desempeñe un cargo de carrera o a contrata y al contratado conforme al Código del Trabajo en las entidades remuneradas por los sistemas del decreto ley N° 249, de 1974, incluido el de la Presidencia ubicado del grado 4° e inferiores; del Título I del decreto ley N° 3.551, incluido el de la Contraloría General de la República ubicado del grado 4° e inferiores; del artículo 9º del decreto ley Nº 1.953, de 1977 y a aquellos que, en la calidades señaladas precedentemente, se desempeñen en instituciones regidas por la ley Nº 16.752; el título VII de la ley Nº 19.284;las leyes Nº 17.995 y 18.632; la ley Nº 18.837,el decreto ley N° 445,de 1974; el decreto ley N° 1487, de 1976; la ley N° 5.077, y los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076, con excepción de aquellos que se desempeñen en las instituciones a que se refiere la ley N° 19.490.

Sin embargo, no corresponderá este bono especial de retiro al personal de las instituciones mencionadas en la ley Nº 19.490, con excepción del Fondo Nacional de Salud; ni el

personal de las instituciones regidas por las leyes Nº 17.301, Nº 18.593, y Nº 18.460.

Tampoco corresponderá este bono especial de retiro a los funcionarios que se desempeñen en los establecimientos de salud experimental creados en virtud del artículo 6º de la ley Nº 19.650.

El personal mencionado en el inciso primero tendrá derecho al bono siempre que se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, cotice en dicho sistema por el ejercicio de su función pública y cumpla los requisitos del artículo siguiente.

Artículo séptimo.- Para tener derecho al bono del artículo precedente será necesario cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

1) Tener, a la fecha de publicación de la presente ley, a lo menos 20 años de servicios, continuos o discontinuos, en las instituciones que conformen la administración del Estado;

2) Tener o cumplir 65 o más años de edad, en el caso de los hombres y 60 o más años de edad, en el caso de las mujeres, entre el 30 de junio de 2006 y 31 de julio de 2010, y

3) Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo en las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo anterior, sea por renuncia voluntaria, o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los 180 días siguientes de cumplirse las edades señaladas en el número anterior, según corresponda. Respecto a quienes a la fecha de la publicación tuvieren cumplidas las edades referidas, el plazo de 180 días se computará desde la publicación de la presente ley.

Si el trabajador no cesa en su cargo o termina su contrato dentro de los plazos señalados precedentemente, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicho beneficio.

Las edades señaladas en este artículo podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable.

Artículo octavo.- El personal que preste servicios en jornadas parciales para acceder al bono deberá renunciar al total de horas que sirva en las entidades señaladas en el inciso primero del artículo sexto transitorio de esta ley.

El monto del beneficio establecido en el artículo siguiente será para jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional a la jornada de trabajo por la cual esté contratado cada funcionario si esta última fuera inferior.

Los funcionarios que desempeñen funciones en más de una institución a las que se refiere el inciso primero del artículo octavo transitorio de esta ley, con jornadas cuya suma sea superior a dicho máximo, sólo tendrán derecho a un bono, correspondiente a las mencionadas cuarenta y cuatro horas semanales.

Artículo noveno.- El monto del beneficio se expresará en Unidades Tributarias Mensuales correspondientes al mes en el que funcionario haya cesado en su cargo o terminado su contrato de trabajo, de conformidad a la siguiente tabla:

	MONTO DEL BENEFICIO
Estamento Auxiliar y Administrativo	311 Unidades Tributarias Mensuales
Estamento Técnico	404 Unidades Tributarias Mensuales
Profesionales, Directivos y Fiscalizadores	622 Unidades Tributarias Mensuales

Para estos efectos, se entenderá por profesionales a todos los funcionarios que perciban la asignación profesional del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, así como a los que se refieren: i)el inciso primero del artículo 2° y el artículo 14, ambos de la ley N° 19.699, con excepción del personal perteneciente a las Fuerzas Armadas; ii) el artículo sexagésimo octavo de la ley N° 19.882, y iii) el artículo 1° de la ley N° 20.142, con excepción del personal perteneciente a Carabineros de Chile. Asimismo, se considerarán profesionales todos aquellos que estén en posesión de un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Artículo décimo.- El bono no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será compatible con la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882, con la indemnización por años de servicio a que se refiere el artículo 163 del Código del Trabajo y con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, quedando sujeta a las condiciones que se establezcan para dicho otro beneficio.

Artículo décimo primero.- El personal que es beneficiario de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882 y que se acoja al bono a que se refiere el

inciso primero del artículo sexto transitorio de esta ley no quedará afecto a lo establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo octavo y en el artículo noveno, ambos de la ley N° 19.882, rigiéndose la postulación de ambos beneficios a las reglas que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo décimo segundo.- El personal que cumpla con los requisitos establecidos para acceder al bono especial de retiro y la bonificación del Título II de la ley N° 19.882, cuando corresponda, deberá comunicar la decisión de renunciar voluntariamente a su cargo o, en su caso, informar que ha terminado su contrato de trabajo por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo y adjuntar los demás antecedentes necesarios en el departamento de personal o en la unidad que desempeñe dichas tareas, dentro de los 180 días siguientes al cumplimiento de la edad señalada en el numeral 2) del artículo séptimo transitorio de esta ley.

Artículo décimo tercero.-La comunicación señalada en el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos, en original:

a) Certificado de nacimiento.

b) Documento que comunique su decisión de renunciar voluntariamente al cargo, indicando la fecha en que se hará dejación del mismo, la que deberá estar comprendida dentro de los 180 días siguientes al cumplimiento de la edad señalada en el numeral 2) del artículo séptimo transitorio de esta ley.

c) Finiquito de su contrato de trabajo en el que conste que ha terminado su relación laboral en alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo sexto transitorio de la presente ley, sea por renuncia voluntaria, o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.

d) Certificado otorgado por el Instituto de Normalización Previsional o la Administradora de Fondos de Pensiones, según corresponda, que certifique la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el funcionario cumple con los requisitos necesarios para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley Nº 3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado de bono reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio de este mismo decreto ley, según corresponda. Este certificado sólo deberá adjuntarlo

el funcionario que se acoja a lo dispuesto en el inciso final del artículo séptimo transitorio de esta ley.

e) Certificados de las instituciones de las Administración del Estado en las que hayan prestado servicios, indicando la calidad jurídica en las que estuvieron nombrado y/o contratados y los períodos respectivos.

Artículo décimo cuarto.- El departamento de personal o la unidad que desempeñe dichas tareas, efectuará la verificación de los requisitos para acceder al bono especial de retiro dentro del plazo de quince días contados desde la presentación de la comunicación señalada en el artículo décimo segundo precedente.

Artículo décimo quinto.- El Jefe Superior del Servicio al que pertenece el funcionario beneficiario, dictará una resolución que ordene el pago del bono especial de retiro y determine el monto a que éste asciende.

Artículo décimo sexto.- El bono se devengará y pagará, por la institución en que el funcionario haya cesado en funciones o terminado su contrato de trabajo, en una sola cuota a contar del mes subsiguiente al de la total tramitación del acto administrativo que concede el bono especial de retiro.

Artículo décimo séptimo.- Los funcionarios que cesen en sus cargos o empleos y perciban el bono a que se refiere el inciso primero del artículo sexto transitorio de esta ley no podrán ser nombrados ni contratados, ya a sea a contrata o sobre la base de honorarios, en ninguna de las instituciones que conforman la Administración del Estado, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades tributarias anuales, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo décimo octavo.- Los trabajadores señalados en el inciso primero del artículo sexto transitorio que hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder al bono especial de retiro siempre que cumplan, en el período establecido en el numeral 2) del artículo séptimo transitorio de esta ley, las edades ahí señaladas y acrediten el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en dicho artículo.

Dicho personal presentará su solicitud ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el inciso primero del artículo sexto

transitorio en el cual hubiere cesado en funciones, a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el inciso anterior y hasta los 90 días siguientes a él. Con todo, si dicho personal no presenta la solicitud para acceder al bono especial de retiro dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncia a dicho beneficio.

Para los referidos trabajadores, el bono se devengará y pagará por la institución en que se hayan desempeñado al momento de pensionarse, a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que concede el bono.

Artículo décimo noveno.- Las personas que, a la fecha de publicación de la ley, hayan cesado en funciones o terminado su contrato de trabajo en las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo sexto transitorio de la presente ley, sea por renuncia voluntaria, o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, tendrán derecho al bono especial de retiro en la medida que cumplan los requisitos siguientes:

1) Haber cumplido los 65 o más años de edad, en el caso de los hombres y 60 o más años de edad, en el caso de las mujeres, entre el 30 de junio de 2006 y la fecha de publicación de esta ley.

2) Que el cese en funciones o el término del contrato de trabajo a que se refiere el encabezado de este artículo se haya producido entre el 30 de junio de 2006 y la fecha de publicación de esta ley.

3) Tener las calidades mencionadas en el inciso primero del artículo sexto transitorio en los referidos organismos a la fecha del cese de funciones o término del contrato de trabajo.

4) Estar afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y haber cotizado en él por el ejercicio de su función pública.

5) Haber tenido a lo menos 20 años de servicios, continuos o discontinuos, en las instituciones que conformen la administración del Estado a la fecha del cese de funciones o término del contrato de trabajo establecido en el numeral 2).

Las personas afectas al presente artículo, presentarán sus solicitudes ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el inciso primero del artículo sexto transitorio en el cual hubieren cesado en funciones o terminado su contrato de trabajo, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta dentro de

los 90 días siguientes a ella. Con todo, si dichas personas no presentan las solicitudes para acceder al bono dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncian a dicho beneficio.

Para quienes se aplique este artículo, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que concede el bono.

Respecto de las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo que hubieren obtenido la bonificación por retiro voluntario a que se refiere el Título II de la ley N° 19.882, no regirá lo señalado en el artículo décimo primero transitorio de la presente ley.

Artículo vigésimo.- El bono especial de retiro a que se refiere el inciso primero del artículo sexto transitorio de esta ley se agotará el 31 de julio de 2010 y se devengará respecto de las personas que hasta dicha fecha hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo séptimo transitorio.

Artículo vigésimo primero.- Concédese un bono, por una sola vez, al personal a que se refiere el inciso primero del artículo sexto transitorio de la presente ley, incluidos los que se desempeñen en el Fondo Nacional de Salud, que se encuentren en servicio al 1° de enero de 2007 y lo estén también a la fecha de pago del bono.

Con todo, no tendrán derecho a este beneficio los funcionarios que se desempeñen en los establecimientos de salud experimental creados en virtud del artículo 6º de la ley Nº 19.650.

Este bono no será imponible ni tributable y se pagará, en una sola cuota, en el mes siguiente a la publicación de la presente ley.

El monto será de $125.000.- para quienes perciban en el mes anterior al pago del bono una remuneración líquida igual o inferior a $600.000.- mensuales y de $100.000.- para aquellos que, a esa misma fecha, perciban una remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de $1.900.000.- Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo vigésimo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que a ella se refiere, y en lo que no alcanzare para el 2007, se complementará con los recursos provenientes de la partida 50 del Tesoro Público.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda